TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 290 de 20-06-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00584-00

I. ASUNTO

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

II. ANTECEDENTES

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, impetró la acción de tutela antes relacionada, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la debida administración de justicia.

2. Edificó su reclamo, en los siguientes hechos: (i) presentó acción popular en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal radicada al número “2016-100”, rechazada por falta de competencia, dice, olvidando que se ampara en providencias de la Corte Suprema de Justicia; (ii) repuso y en subsidio apeló para que se admitiera su acción o se concediera la alzada ante este Tribunal Superior que el Despacho accionado se negó a conceder, violando el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues manifestó que el domicilio de la accionada está en Santa Rosa de Cabal y que la vulneración ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio; (iii) aduce, es curiosa la postura de la tutelada de no conceder su alzada frente al auto que pretende rechazar su demanda, que está amparada como procedente por la Sala Plena del Consejo de Estado; (iv) cuestiona que la autoridad judicial demandada desconoce la postura de las Altas Corporaciones donde ratifican el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y, (v) el Juzgado tutelado no puede convertirse en sucedáneo de su elección, pues a prevención escogió el domicilio de la accionada con el fin de tramitar la acción en esa localidad.

3. Solicita en consecuencia protejan sus derechos y se ordene a la accionada: (a) admitir inmediatamente y tramitar su acción popular; (b) aportar copia de la tutela a su acción popular; (c) escanear el amparo constitucional y el fallo a su correo electrónico, brindarle copia física de todo lo actuado. Aclara que no requiere se ordene dar trámite a la apelación propuesta contra el rechazo de su demanda.

4. Previa inadmisión de la demanda y subsanada en término, por auto del 3 de junio del año en curso se admitió contra la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del tutelado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional (fl. 8 vto.).

4.1. El juzgado tutelado con oficio Nº 714 del 8 de junio, informó que el accionante radicó en ese despacho 463 acciones populares, entre aquellas una contra Bancolombia de Puerto Boyacá, la que con proveído del 28 de abril último se rechazó por competencia y se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, decisión recurrida por el actor popular y en subsidio apelada, resuelto de manera desfavorable el 8 de mayo, en firme se efectuó la remisión de la demanda. Allegó copia de las mentadas decisiones (fls. 11-14).

4.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Uner Augusto Becerra Largo, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación (fls. 16-18).

4.3. La Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal y, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

IV. DEL CASO CONCRETO

1. El descontento plasmado por el demandante en el escrito de tutela, no es otro que la decisión del operador judicial de rechazar por competencia la acción popular por él interpuesta contra Bancolombia de Puerto Boyacá – Boyacá, según dice con domicilio principal en Santa Rosa de Cabal.

2. En esa dirección, debe hacer un recuento de la actuación surtida en el asunto cuestionado:

a) Al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, correspondió el conocimiento de la acción popular formulada por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia de Puerto Boyacá- Boyacá.

b). Por auto del 29 de abril, el citado despacho judicial rechazó la mentada demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, en razón a que “en este caso la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se dan en PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ,…” (fl. 11).

c) Decisión recurrida en reposición y en subsidio de apelación, no se repuso y no se concedió la alzada (fls. 13-14).

3. Inicialmente hay que decir que la decisión de no avocar el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con soporte en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en que “…la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se dan en PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, coligiéndose la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto…” determinó rechazar las demandas y ordenó su envío a los Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad, para que asumiera su conocimiento.

De modo que, contrario a lo aducido por el actor constitucional, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso. Su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”[[4]](#footnote-4)*

4. Adicionalmente a lo discurrido, no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición pueda adoptar el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá a quien se asignó la acción popular, que podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[5]](#footnote-5)* subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no ha de ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para asumir el conocimiento de la demanda popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada; (ii) se desvinculará a las demás entidades citadas; (iii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se negarán las demás pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REGIONAL RISARALDA.

Tercero: ORDENAR que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)